

Mayoría de edad por vida independiente en el Derecho aragonés^(*)

I. INTRODUCCION

El Derecho civil aragonés, uno de los siete sistemas jurídico-privados vigentes actualmente en España, ofrece al estudioso un vasto campo de actuación, algunas de cuyas parcelas, incluso, se encuentran totalmente vírgenes e inexploradas.

Y no es necesario remontarse al Derecho clásico, al de los Fueros y Observancias, para comprobar la veracidad de este aserto. El Derecho aragonés vigente, el de la Compilación de 1967—mucho más reducido, desde luego, que aquel otro histórico, pero mucho más amplio y rico que el que muchos pretenden derivar de la simple y escueta norma positiva—, brinda al jurista (al práctico y al estudioso, al profesional y al investigador) una muy variada gama de posibilidades en el siempre fascinante quehacer de la interpretación jurídica y de la investigación creadora.

En este orden de cosas, el tema de la edad, y con él todas cuantas situaciones jurídicas y sociales giran en torno a ella, es una de esas parcelas del Ordenamiento jurídico aragonés que conlleva mayor cantidad de autóctonas matizaciones y de especiales singularidades en relación con los demás sistemas de Derecho españoles.

Recuérdese, por ejemplo, cómo en Aragón la mayoría de edad no sólo se adquiere por el hecho de alcanzar los dieciocho años, sino también

(*) El presente trabajo ha sido presentado, en calidad de comunicación, a las Jornadas de Derecho Foral, celebradas en Jaca durante los días 27, 28 y 29 de agosto de 1978.

por matrimonio y, posiblemente, por concesión familiar (1); cómo el mayor de catorce años y menor de dieciocho—en otros tiempos, mayor de edad (2)—puede celebrar *por sí* toda clase de actos y contratos con la *asistencia* (que, desde luego, no es *consentimiento*) (3) de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes; cómo, también, el menor de edad aragonés detenta siempre no sólo la propiedad, sino también el usufructo de sus propios bienes.

Pues bien, en relación con ello, una de las situaciones jurídicas y sociales más interesantes hoy en Aragón, en relación con la problemática de la edad, es la del aragonés mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, vive independiente de los mismos.

A él se refiere el artículo 5, 3.º, de la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón, al disponer que el mismo «tendrá la libre administración de todos sus bienes».

Precepto que, en apariencia, mantiene una cierta similitud con el

(1) Vid. mi trabajo «Mayoría de edad en Aragón por concesión expresa», en el *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 68, enero 1978.

(2) Hay quienes entendemos que desde la Compilación de Huesca de 1247, y hasta la publicación del Apéndice Foral de 1925, los aragoneses adquirirían la mayoría de edad desde los catorce años. En este sentido, por ejemplo, el profesor SANCHO REBULLIDA (FRANCISCO DE ASÍS, *La edad en el Derecho aragonés*, en el Libro Homenaje a la memoria de don JUAN MONEVA Y PUYOL, Zaragoza, 1954, páginas 341 y ss.). Entiende este autor, con criterio que comparto plenamente, que las limitaciones establecidas a la libre actuación del mayor de catorce años y menor de veinte, por los Fueros de 1348, 1564 y 1585, no supusieron de ninguna manera la fijación de una nueva edad—la de los veinte años—para la mayoría de los aragoneses, sino que se trataba de meras limitaciones a la capacidad de obrar de los que, y desde los catorce años, eran ya mayores de edad.

En contra, otros autores, como MARCELINO ISABAL (*Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926, pág. 150), LUIS MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA (*La mayoría de edad en Aragón*, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1942, pág. 117) y otros.

(3) El tema de la *asistencia* es realmente importante en el Derecho aragonés. Pese a las distintas interpretaciones doctrinales, no existe todavía un criterio firme en esta cuestión. Por mi parte, y aun cuando todavía no he madurado totalmente esta materia, he escrito ya en otro lugar que «asistir no equivale a autorizar o consentir, sino que es algo más simple»; que «la “asistencia” de la vigente legislación aragonesa es similar al “consejo” de los Fueros de 1348», y en este sentido presupone que las personas llamadas a prestarla estén presentes en el momento de realizarse el negocio de que se trate, para asesorar y aconsejar al menor, pero nunca para autorizar o consentir el acto o contrato, mucho menos, para otorgarlo en su lugar y representación; como consecuencia lógica, «que el acto que uno de esos menores llegara a realizar sin dicha “asistencia” podría ser considerado, en principio, como válido» («Derecho aragonés. Mayor a medias», *Aragón/exprés* del 11 de enero de 1978, sección especial dedicada a nuestro Derecho, que vengo manteniendo regularmente en el mencionado diario aragonés). Desde luego, el tema de la «asistencia» exige en nuestro Derecho un estudio profundo y acabado, que todavía no ha sido realizado.

artículo 160 del Código Civil. Ello ha llevado a algunos autores, a mi modo de ver erróneamente, a establecer una práctica equivalencia entre uno y otro (4).

Erróneamente, digo, porque, como tendré ocasión de exponer a lo largo de este trabajo, las diferencias entre ambos preceptos son muy importantes. Y ya no sólo en los términos de su propia redacción—que también las tienen—, sino, lo que es más importante, en las distintas situaciones reguladas por cada uno de ellos y en las consecuencias de todo orden que para las mismas se derivan de su específica reglamentación, en relación con el propio sistema jurídico en el que se hallan insertas.

No es mi intención, sin embargo, verificar un estudio del citado artículo 160 del Código Civil (5), ni tan siquiera establecer con detalle unos criterios comparativos entre este precepto y el foral.

Trato simplemente de realizar un análisis, lo más detallado y pormenorizado posible, del artículo 5, 3.º, de la Compilación aragonesa para extraer todas las consecuencias jurídicas y sociales que de él puedan derivarse, dentro de una visión de conjunto del especial sistema jurídico aragonés, en que el tema de la edad se desenvuelve.

De ello podrán deducirse, lógicamente, las específicas diferencias existentes en esta materia, entre el Código Civil y la legislación aragonesa, sin perjuicio también de las esporádicas referencias que pueda hacer al primero en el estudio de la segunda.

El artículo 5, 3.º, de la Compilación de Aragón plantea una serie de problemas de fundamental interés para nuestro Derecho. Las dudas más importantes en la interpretación del precepto surgen a la hora de determinar la clase de relaciones personales que estos aragoneses de vida independiente mantendrán con sus padres o protectores, el tipo de actuaciones jurídicas que en relación con sus bienes podrán o no realizar, y en qué condiciones, y, en definitiva, qué suerte de calificación jurídica debe dárseles en relación con el problema de la mayoría de edad.

A todo ello me referiré seguidamente.

(4) RODRIGO BERCOVIT Y RODRÍGUEZ-CANO dice expresamente que el artículo 5, 3, de la Compilación aragonesa es un «precepto equivalente al del artículo 160, segunda parte, del Código Civil» (*La vida independiente del menor no emancipado*, A. D. C. 1972, pág. 1125).

QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA decía que la «prescripción 3.ª (del art. 3 del Apéndice Foral de 1925) coincide, casi por completo, con la situación de emancipación tácita, prevista y regulada por el artículo 160 del Código Civil» (*Código Civil*, tomo III, 5.ª edic., Edit. Reus, Madrid, 1942, pág. 560).

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Ciertamente, en el Derecho aragonés histórico no se encuentra ninguna suerte de referencia a esta especial situación.

Quizá no hiciera falta tampoco, si tenemos en cuenta que en el Derecho de los Fueros y Observancias los aragoneses eran ya mayores de edad desde el momento en que cumplían los catorce años (6).

La vida independiente entonces no supondría ninguna situación especial, a la que hubiera de aplicarse criterios legales específicos, sino que la misma sería una consecuencia lógica del propio *status* de la mayoría de edad.

2. Desde el punto de vista legislativo, es el Apéndice Foral de 1925 el primer texto positivo aragonés en regular esta materia.

En su artículo tercero se disponía expresamente que «con respecto a los bienes de los hijos *menores de edad*, legítimos o legitimados, regirán las siguientes prescripciones: ... 3.^a Al hijo soltero mayor de catorce años y menor de veinte (7), que viva independientemente del padre o de la madre, con el beneplácito de éstos, o por otro motivo legítimo, le corresponderán la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, arregladamente a lo es estatuido en este Apéndice y en el Código de Comercio acerca de la capacidad para contratar».

BERCOVITZ hace notar que el origen inmediato de este precepto (al igual que el art. 160 del Código Civil) debe buscarse en la Ley de Matrimonio Civil de 1870, cuyos artículos 66 y 67 hacían expresa referencia a la materia (8).

No creo que ello sea exactamente así para el Derecho aragonés. Ciertamente, como ya he dicho, que en el Derecho positivo anterior al Apéndice de 1925 no existió ninguna especial normativa que regulara esta materia. Sin embargo, la misma fue ya contemplada—quizá, por primera vez—en los Proyectos de RIPOLLÉS (9) y de GIL-BERGÉS (10), ambos

(5) Un detallado estudio puede encontrarse en el trabajo de BERCOVITZ citado en nota anterior.

(6) *Vid.* lo dicho en nota (2) y las obras en ella citadas.

(7) Hasta la publicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la mayoría de edad estaba establecida en el Derecho aragonés en los veinte años.

(8) *Op. cit.*, pág. 1127.

(9) De 1899, fue elaborado por una Comisión nombrada por la Diputación Provincial de Zaragoza, en la que participaron los juristas aragoneses GIL BERGES, CASAJÚS, ISABAL y RIPOLLÉS, y que toma el nombre de este último como director que fue de los trabajos. Aparece publicado a continuación del discurso de GIL Y GIL de apertura del curso académico de 1928-29 de la Universidad de Zaragoza, titulado «Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón».

(10) Un Real Decreto de 24 de abril de 1899 nombra una Comisión oficial para Aragón, con Letrados de las tres provincias aragonesas, en la que participan

posteriores a la publicación del Código Civil, y anteriores al Apéndice Foral (11).

Siendo ambos Proyectos de clara inspiración centralista (12), preciso es afirmar que el verdadero antecedente del artículo tercero del Apéndice no fue la Ley de Matrimonio Civil, sino precisamente el propio Código Civil español, a través de su artículo 160.

Aparte del problema de su inspiración, interesa el análisis del contenido del transcrito artículo tercero del Cuaderno Foral, por cuanto del mismo podrán extraerse una serie de importantes consecuencias a la hora de interpretar el correspondiente precepto de la Compilación vigente.

Censuraba DE CASTRO aquel artículo porque, según decía, la remisión «a lo estatuido en este Apéndice... acerca de la capacidad para contratar», conllevaba necesariamente la aplicación del artículo 13 del mismo texto foral, precepto este último en el que se preveía la necesaria asistencia del padre, de la madre o del tutor, para que los menores del artículo tercero pudieran contratar. Con ello, concluía el insigne profesor, el precepto resultaba inoperante al eliminar la posibilidad de una administración autónoma por parte del menor (13).

BERCOVITZ hace notar igualmente que la adaptación de la preceptiva de la Ley de Matrimonio Civil al Apéndice Foral aragonés resultó fallida, al intentar encajarla en la situación descrita en el artículo trece del mismo, de auténtica raigambre aragonesa, en tanto que aquélla carecía de todo tipo de antecedentes en el Derecho histórico aragonés (14).

Por mi parte, no veo tan equivocada, inútil y fallida la regulación dada por el Apéndice Foral de 1925 a la situación del aragonés mayor de catorce años de vida independiente. Por el contrario, la misma me parece bastante consecuente con los criterios entonces imperantes en relación a la edad, notablemente diferentes, según creo, a los actuales, como se irá explicando a lo largo de este trabajo.

El Apéndice Foral, en su artículo tercero, comenzaba por calificar de menores de edad a los que se encontraban en esa especial situación de

nuevamente GIL BERGES, CASAJÚS e ISABAL, y de la que surge el Proyecto, de 1904, que recibe en este caso el nombre del primero. Puede encontrarse en la misma obra citada en la nota anterior.

(11) Este fue aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925.

(12) En su misma estructura, sus autores se preocuparon más de seguir la sistemática del Código Civil que de redactar un texto articulado específico del Derecho aragonés.

Era una época en la que el Código de Castilla influía poderosamente en los juristas aragoneses. El propio nombre de la obra legislativa nacida de aquellos Proyectos, el Apéndice Foral de 1925, demuestra claramente este aserto.

(13) *Op. cit.*, pág. 1127.

(14) *Idem.*

vida independiente. Era lógico, pues, que en orden a su capacidad para contratar no hubiera ninguna especial diferencia con aquellos otros que mantenían el ligamen personal de convivencia con sus padres. Para ambos, el artículo 13 exigía la especial asistencia de los padres o del tutor para cualesquiera actos de contratación.

El Apéndice no quiso establecer ninguna especial mayor capacidad de los menores de vida independiente. Se limitó pura y simplemente a atribuirles, desde el punto de vista meramente patrimonial, además de la propiedad y el usufructo de sus bienes, la administración de los mismos.

Esta era la única diferencia (insisto, que desde el punto de vista patrimonial solamente) con la otra clase de hijos. Mientras, respecto de éstos, la administración de sus bienes la detentaban los padres, para los de vida independiente, la administración se les confería a ellos personalmente.

De esta suerte, mientras los actos y contratos relativos a la administración de los bienes de los primeros eran realizados sólo y exclusivamente por sus padres, sin ninguna clase de intervención de los menores, los relativos a la administración de los bienes de los segundos eran realizados directamente por los propios menores, sólo que con la asistencia de sus progenitores. Y piénsese que, como se explicará más adelante, la *asistencia* no es ni mucho menos el *consentimiento*.

En realidad, el artículo 13 del Apéndice Foral podía interpretarse en uno de estos dos sentidos:

A) Que los contratos que *todos* los mayores de catorce años podían realizar por sí, aunque con asistencia de sus padres o tutor, eran solamente los relativos a actos de enajenación o disposición (es decir, de riguroso dominio), pero no los de administración que corresponderían a sus protectores (actuando en representación de los menores). En este caso la especial disposición del artículo 3, 1, tendría el importante significado de ampliar a los menores de vida independiente su capacidad para realizar también, y en las mismas condiciones, los contratos referentes a la administración de su patrimonio.

B) Que esos contratos del artículo 13 comprendía tanto a los referentes a actos de dominio como a los de mera administración. En este supuesto, el menor de vida independiente, y respecto de los negocios relativos a la administración de sus bienes, estaría en igualdad de condiciones que los demás menores. El *plus* del artículo 3 afectaría solamente al hecho en sí de la administración.

En cualquier caso, creo que el error de los autores antes citados parte de intentar aplicar unos mismos criterios interpretativos a la dis-

posición foral aragonesa (art. 3 del Apéndice) y a la castellana (art. 160 del Código Civil). El mismo BERCOVITZ lo reconoce expresamente. Con respecto al texto del Apéndice, dice que «no se trata de un precepto propio del ordenamiento aragonés, sino que, y al igual que el artículo 160, procede de la Ley de Matrimonio Civil y, consecuentemente, la interpretación conjunta resulta todavía más legítima» (15).

Cierto que uno y otro precepto—el foral aragonés y el castellano—tienen una misma fuente de inspiración; sin embarco, ello no implica, ni mucho menos, que su interpretación pueda correr paralela. Como el mismo autor reconoce, cada uno de dichos preceptos se inserta y entra a formar parte de un sistema de Derecho completamente distinto: el castellano, de mayor ambigüedad e integrado en un régimen de patria potestad de corte romanista (sumamente riguroso en sus planteamientos legales); el aragonés, de mucha mayor precisión y con un sistema mucho más liberal y progresista en lo que concierne a las relaciones parentales (16).

Siendo allí así, no veo cómo su interpretación pueda hacerse conjuntamente, ni cómo los criterios que se adopten respecto de uno, puedan servir para el otro.

En más de una ocasión he señalado y defendido que el Derecho civil aragones conforma y constituye un todo unitario y orgánico, que se rige por su propia normativa, y que en sí mismo encuentra los elementos suficientes—consuetudinarios y de principios esenciales—para colmar cualquier laguna o insuficiencia de que pueda adolecer (17).

Los principios esenciales en que el Derecho aragonés está cimentado son radicalmente distintos—y aún, a veces, contrapuestos—de los propios del Derecho común. De ahí que cualquier institución, por mucha identidad de antecedentes que tenga con otra similar de este último, habrá de ser interpretada a la luz de esos mismos principios, sin acudir para nada a los de cualquier otro sistema de Derecho.

La fuente de inspiración puede ser una misma para dos distintos ordenamientos jurídicos; sin embargo, su aplicación concreta, cimentada en el propio *substratum* socio-económico-cultural, no tiene por qué ser idéntica, mucho menos los resultados que de ella hayan de obtenerse.

Y esto es lo que entiendo ocurrió (y sigue ocurriendo hoy) con la figura del aragonés menor de edad de vida independiente.

3. Respecto de los Anteproyectos que precedieron y sirvieron de base al articulado de la Compilación (de obligada referencia en todo

(15) *Op. cit.*, pág. 1125.

(16) *Vid.* lo que se dice en este mismo trabajo, en el número 15 del epígrafe IV.

(17) *Vid.*, por ejemplo, la obra citada en nota (1), pág. 13.

estudio que quiera acometerse del Derecho aragonés vigente), entre ellos mismos y con respecto al texto positivo actual, pueden apreciarse algunas importantes diferencias, que creo trascienden de la simple variedad de redacción.

Así, en el Anteproyecto redactado por el Seminario de Jurisconsultos Aragoneses, de 1961, se hablaba del «*menor de edad*, mayor de catorce años», y se decía de él que, si llevaba vida independiente de sus padres, *conservaba* la administración de todos sus bienes (18).

El término «conservar» era a todas luces incorrecto, ya que el menor de edad, en el sistema del Anteproyecto, no tenía la administración de sus bienes, la cual correspondía ordinariamente a los padres. Y mal se puede conservar lo que antes no se ha tenido.

Más importante era la expresión «menor de edad»: con ella, el Anteproyecto en cuestión no hacía sino mantener el mismo criterio del Apéndice de 1925, entonces aún vigente, de calificar expresamente de menores a los aragoneses mayores de catorce años que llevaran (y aunque llevaran) vida independiente de sus padres.

El siguiente Anteproyecto del mismo Seminario, de 1962, sustituía el vocablo «conserva», por el más técnico «tendrá». De otra parte, seguía manteniendo la misma expresión «menor de edad» del Anteproyecto anterior (19).

El de 1963, también del Seminario aragonés, siguió igual redacción y criterio que su inmediato precedente (20).

Sin embargo, los términos cambian de forma importante a partir del primer Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión General de Codificación, de julio de 1965. En él ya no se habla del «menor de edad», sino del «mayor de catorce años». Por otra parte, no se hablaba en él solamente de «administración», sino de «libre administración» de todos sus bienes (21).

El siguiente Anteproyecto de la propia Sección Especial, de mayo de 1966, reproducía los mismos términos de su precedente (22).

4. A manera de resumen de lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el tema de los aragoneses de vida independiente, con anterioridad a su regulación en la vigente Compilación de 1967, pasa por las siguientes etapas:

En su primer estadio, el correspondiente al histórico Derecho de los Fueros y Observancias, la situación no presentaba ninguna diferenciación

(18) Artículo 5, 2, del Anteproyecto.

(19) Artículo 6, 3.

(20) Artículo 6, 3.

(21) Artículo 5, 3.

(22) Artículo 5, 3.

jurídica especial. El aragonés, por el hecho de cumplir los catorce años, era ya mayor de edad. Como antes señalaba, la vida independiente (la llevara o no) era una consecuencia lógica de su propio *status*.

Publicado el Código Civil español, algunos autores aragoneses cayeron en la tentación del criterio centralista y unificador que en algún momento había inspirado decisivamente a aquel Cuerpo legal, y orientaron sus obras hacia un sentido apendicista del Derecho aragonés, con referencia al castellano o común, con una profunda recepción de las instituciones previstas en éste. Esto es lo que ocurrió con los Proyectos de RIPOLLÉS y GIL-BERGÉS, a los que antes me refería. Sus autores pretendieron trasplantar al Derecho aragonés una regulación—la del menor de edad de vida independiente—que carecía de sentido en nuestro Ordenamiento, en unos momentos en los que, todavía vigente el Cuerpo de Fueros y Observancias, los aragoneses adquirirían la mayoría de edad desde el momento de cumplir los catorce años (23).

En la redacción del Apéndice de 1925 debieron de influir de forma importante dichos autores, lo que, junto con la corriente de opinión que entonces empezaba a imperar en ciertos sectores de la doctrina, en el sentido de que el mayor de catorce años y menor de veinte no era propiamente un mayor de edad (24), determinó que en el Cuaderno Foral se estableciera la nueva mayoría de edad a los veinte años, al mismo tiempo que se introducía la figura importada del mayor de catorce años (25) de vida independiente, al que expresamente se calificaba de menor de edad.

En la última etapa, la de los Anteproyectos que precedieron a la vigente Compilación, se aprecia, como decía, una importante evolución. En tanto los redactados por el Seminario Aragonés siguen manteniendo el criterio del Apéndice, de la minoría de edad de los aragoneses de vida independiente, los emanados de la Sección Especial de la Comisión de Codificación eluden todo especial calificativo en este sentido, llamándoles simplemente «mayores de catorce años».

(23) *Vid.* nota (2) de este mismo trabajo.

(24) Varios juristas aragoneses anteriores al Apéndice de 1925 lo creían así. Entre ellos, PORTOLÉS, MOLINO, DIESTE, VIDIELLA, ORTEGA SAN IÑIGO, BLAS Y MELENDO Y FRANCO Y GUILLÉN. En contra, MARTON Y SANTA PAU.

Las tesis de SANCHO REBULLIDA (*vid.* nota [2] de este trabajo) vinieron a suponer una nueva y distinta interpretación de los antiguos Fueros y Observancias aragoneses, de gran valía para el estudio de nuestro Derecho histórico.

(25) Pese a que el criterio legal es de clara importación centralista, es de notar cómo los juristas aragoneses supieron adaptarlo, siquiera mínimamente, al Derecho tradicional aragonés, al establecer el límite de los catorce años, a diferencia del artículo 160 del Código Civil, del que no se deduce ningún límite al respecto.

III. LA VIDA INDEPENDIENTE

Muchas de las conclusiones que se adopten en este trabajo van a depender en gran medida del sentido que se le dé a la expresión legal «vida independiente».

Son varios los problemas que la misma plantea.

5. Una primera cuestión gira en torno a las relaciones que dicha expresión pueda conceptualmente tener con la «vida en común» o «vida en compañía» de los padres. Es decir, ¿cabe una vida independiente del hijo aún manteniendo éste un domicilio común con sus padres? ¿O, por el contrario, la vida independiente exige la existencia de domicilios separados de padres e hijo?

La doctrina científica española no es enteramente pacífica al respecto.

Así, MANRESA cree que la misma sólo existe cuando padres e hijo mantienen domicilios separados: «Pero téngase presente que, para que esa especie de emancipación (la llamada «tácita» del art. 160 del Código Civil) produzca dichos efectos, exige aquel artículo dos requisitos: Primero, que el hijo viva con independencia de sus padres; esto es, en casa aparte, por su propia cuenta, y no en compañía de los mismos, pues si sigue viviendo en su compañía, no se realiza tal emancipación, según el mismo artículo» (26).

En el mismo sentido, ROYO MARTÍNEZ: «Trátase aquí de la llamada emancipación presunta o de hecho, y, en consecuencia, por 'vivir' ha de entenderse no sólo morar fuera del hogar familiar, sino también proveer por sí a sus necesidades» (27).

Con criterio distinto, DE CASTRO señala que la «vida independiente» no supone «la separación familiar (domicilio), sino la económica: ejercer profesión, empleo, oficio, comercio o industria, administrarse por propia cuenta y beneficio» (28).

Del mismo parecer son también BERCOVITZ (29), DÍAZ-PICAZO y GULLÓN-BALLESTEROS (30).

6. Antes de pronunciar ningún criterio en esta materia, creo de interés analizar, siquiera brevemente, los antecedentes más importantes del precepto legal. Y como quiera que, según lo dicho más arriba (31), el

(26) JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957, tomo II, 7.ª edic., pág. 53.

(27) *Derecho de Familia*, Sevilla, 1949, pág. 299.

(28) *Compendio de Derecho civil. Introducción y Derecho de la persona*, 5.ª edic., Madrid, 1970, pág. 198.

(29) *Op. cit.*, pág. 1122.

(30) *Instituciones de Derecho civil*, vol. I, Edit. Tecnos, Madrid, 1975, pág. 72.

(31) Número 2 del epígrafe II.

texto foral entronca directamente con el artículo 160 del Código Civil en su origen histórico, preciso será acudir a las fuentes castellanas que en este caso se convierten, de algún modo, en antecedentes del propio artículo 5, 3.º, de la Compilación aragonesa.

En su origen parece que el precepto del Código Civil deriva de las leyes VI y VII del título XVII, cuarta Partida, de las de Alfonso X el Sabio.

En el epígrafe de la ley VI se lee literalmente: «Que los hijos pueden fazer lo que quisieren de las cosas que ganaren en castillo o en hueste, o en corte, maguer sean en poder de su padre».

El término «poder» está utilizado en la legislación de Partidas como equivalente del actual «patria potestad» del Derecho común. Es un «poder» que normalmente sólo se extingue con la emancipación (32).

En este sentido, ese «poder» no es el concepto simple de «convivencia», sino algo mucho más amplio, comprensible de todas las facultades inherentes a la «patria potestad», tanto en el orden económico cuanto en el personal.

Por ello, la advertencia «maguer» (equivalente al «aunque» actual) no puede significar en el texto clásico sino que las amplias facultades concedidas al hijo menor sobre los productos de sus ganancias (las que la ley señala específicamente) las tendrá «aunque no esté emancipado».

Nada induce a pensar, pues, que de la ley VI transcrita pueda deducirse ningún criterio de expresa referencia a la «compañía» o «convivencia». Precisamente, lo más probable es que en la sociedad castellana de la época, el hijo no emancipado siguiera conviviendo normalmente con sus padres, sujeto a la «potestad» de los mismos, salvo precisamente en lo atinente a las ganancias obtenidas por sus actividades militares o cortesanas.

7. En el Proyecto de Código Civil de 1851 parece que se altera sustancialmente el contenido de la legislación de Partidas. El artículo 154 establecía la pertenencia en propiedad y usufructo al hijo de los bienes que éste adquiriese con su trabajo o industria, «no estando en compañía del padre».

Seguidamente, el artículo 155 disponía que, respecto de dichos bienes, el hijo tendría también la administración, «para cuyo efecto se le considerará emancipado».

Resultaba así una doble variación importante con respecto al texto clásico. De una parte, se imponía la condición de no vivir en compañía del padre para que el hijo pudiera detentar la administración, usufructo

(32) Como expresamente se deduce de las Leyes XV a XIX, del Título XVIII, de la propia legislación de Partidas.

y propiedad de los bienes adquiridos con su industria o trabajo. De otra, y sólo en orden a la administración de tales bienes, se consideraba al hijo como emancipado.

Las diferencias estriban, como puede apreciarse, en el hecho de que la Ley de Partidas ni hablaba de emancipación en estos casos, ni exigía al hijo la no convivencia con sus padres.

GARCÍA GOYENA explicaba la innovación con las siguientes palabras: «El Derecho Romano y Patrio no reconocen esta excepción favorable al hijo, y que tiene por objeto dar alimento al trabajo y a la industria: sin embargo, era más importante y hasta necesaria en aquellos Códigos, puesto que ni la edad ni el matrimonio eran causas de emancipación» (33).

Aquellos preceptos, sin embargo, debían ponerse en conexión con el artículo 145 del mismo Proyecto, conforme al cual «el hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviese en la patria potestad». De lo que se infiere que la falta de compañía familiar del artículo 154 debería estar siempre motivada en la expresa autorización o consentimiento del padre.

8. La Ley de Matrimonio Civil de 1870, recogiendo estos mismos criterios, disponía en su artículo 66 que «el padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni la administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo o industria, *si no viviere en su compañía*».

Precepto que venía completado por el siguiente, el artículo 67, que afirmaba que «el hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior».

Se mantenía, pues, la expresa condición de la no convivencia con los padres, nada se decía sobre posible autorización para ello y, por otro lado, se ampliaba la consideración de emancipado también al usufructo de los bienes, y no sólo a la administración, como en el Proyecto de 1851.

9. En el artículo 160 del Código Civil se habla, en primer lugar, de los hijos sujetos a la «potestad y compañía» de sus padres, para contraponerlos seguidamente a los que «viven independientes» de éstos.

BERCOVITZ intenta explicar estas expresiones del Código considerando que los términos «potestad y compañía» hacen referencia al menor no emancipado, al que de alguna manera definen, en tanto que para los de vida independiente sólo el primero de ellos sería aplicable en sentido negativo, pero no el segundo. Es decir, que el menor de vida independiente sería el no sujeto a la «potestad» de los padres, aunque viviera en su «compañía» (34).

(33) *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Zaragoza, 1974, edición de la Cátedra del Prof. LACRUZ BERDEJO, págs. 154 y 155.

(34) *Op. cit.*, pág. 1123.

Resulta difícil admitir esta explicación.

Precisamente, a los resultados que este autor desea, es decir, la posibilidad de una «vida independiente» aún viviendo el hijo en «compañía» de sus padres, se puede llegar, a mi entender, más fácilmente por otros caminos que el propio sistema del Código brinda.

En efecto, el artículo 155, 1.º, dispone como deber fundamental de los padres, con respecto a sus hijos, el «tenerlos en su compañía». Deber que, en principio, parece irrenunciable, como inherente que es a la función de protección del menor en que la patria potestad ha de consistir.

Según esto, entonces, y ateniéndonos a una interpretación estricta de los textos del Código, podríamos llegar a una solución contraria a la de la generalidad de la doctrina: que la «vida independiente» de los menores exige precisamente una real «convivencia» con sus padres, una convivencia en «compañía» de los mismos.

Apunta, sin embargo, MANRESA que aun cuando la «convivencia» en cuanto deber de los padres no podría ser renunciada, sin embargo, «cuando sea contrario al interés del hijo, como el deber se impone precisamente en beneficio de éste, podrá el padre disponer que viva separado de su hogar, lo que acontece cuando lo exigen las necesidades de sus estudios o de su profesión» (35).

Y éste puede ser el supuesto del artículo 160.

Así, pues, y para el Derecho del Código me atrevería a concluir que la «vida independiente» del menor presupone, en principio, la convivencia con sus padres, y que sólo en supuestos especiales, y atendidos preferentemente los propios intereses del menor, aquella independencia, previo consentimiento de los progenitores, podrá ser total, es decir, con separación incluso de domicilios.

10. Para el Derecho aragonés, DELGADO ECHEVERRÍA, y siguiendo claramente la *communis opinio* manifestada para el Derecho común, parte de la base de que la «vida independiente» presupone normalmente la separación de domicilios, al afirmar que la misma «puede serlo, incluso, conviviendo en el hogar paterno» (36).

Desde luego, hay que partir de la base de que en el Derecho de la Compilación, aunque no existe un precepto taxativo similar al del artículo 155, 1.º, del Código Civil, en el que se imponga a los padres el deber de tener en su compañía a los hijos menores, esta obligación ha de entenderse implícita en el propio «deber de crianza y educación» en que la autoridad familiar aragonesa consiste, conforme al artículo 9 del texto foral vigente.

(35) *Op. cit.*, pág. 54.

(36) JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA, *El Derecho aragonés*, Alcrudo Editor, Zaragoza, 1977, págs. 79 y 80.

Deberes éstos de crianza y educación que no son fáciles de entender si no es precisamente sobre la base de la convivencia de padres e hijos.

Pienso, sin embargo, que en Aragón el problema debe plantearse en estrecha vinculación con el régimen de funcionamiento de las instituciones familiares.

En este orden de cosas, en los lugares de nuestra región en los que la Casa, como tradicional institución foral (37), mantiene todavía su pujanza, resulta muy difícil pensar en una «vida independiente» del menor «en compañía» de sus padres. La Casa aparece en dichas zonas como una entidad familiar fuertemente cerrada y jerarquizada. En ella, el «señor mayor», el padre de familia, detenta la suprema autoridad sobre ésta, tanto en el aspecto patrimonial como en el personal, y a ella quedan supeditados todos sus miembros integrantes.

Cuando, por razones de matrimonio u otras, el padre hace dejación de su autoridad a favor de algún hijo (generalmente, el primogénito), se produce una suerte de subrogación o sucesión personal (unida, normalmente, a la patrimonial, a través de la típica institución contractual de heredero), mediante la cual el hijo asume esa autoridad que antes detenía su padre, pasando éste a un segundo plano en el orden de las relaciones patrimoniales y jurídicas (si bien, manteniendo de forma importante una suerte de autoridad moral, que nunca perderá, en tanto conserve su natural capacidad de discernimiento).

Esta muy somera descripción de la institución aragonesa de la Casa incita a pensar en la práctica imposibilidad de que dentro de ella quepa el supuesto de un menor de edad con independencia de vida. Cuando ésta se produce, va unido a ella, casi indefectiblemente, el real abandono del menor del domicilio familiar, para formar por sí mismo un nuevo hogar y, en su caso, una nueva familia. Otra cosa iría contra la esencia misma de la institución familiar de la Casa (38).

Esa unidad de domicilios, pese a la vida independiente, sólo cabe pensarla para Aragón en las zonas en donde las tradicionales instituciones familiares no se conservan o no han llegado nunca a arraigar. Especialmente, en los núcleos urbanos, y no en todos.

Precisamente, las distintas condiciones sociales de vida de éstos, en relación con las zonas rurales tradicionales, pueden hoy abonar esta posibilidad, y aún con ciertas reservas.

Las mayores dificultades de colocación que los jóvenes encuentran

(37) LUIS MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, *La Casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1944.

Por mi parte, he expuesto un nuevo concepto de la Casa aragonesa, adaptado a la realidad de los tiempos actuales, en mi obra *El derecho de abolorio aragonés*, actualmente en vías de publicación.

(38) *Vid. op. cit.* en nota anterior.

en el medio urbano, unido a la consecuencia que de ello suele derivarse de un notable retraso en la edad de contraer matrimonio (y formar propia familia), por comparación también, a las otras zonas rurales descritas, puede hacer que el menor, aún teniendo una cierta autonomía patrimonial y laboral que le permita llevar «vida independiente» de sus padres, no sienta tanto la necesidad de apartarse del domicilio de éstos, manteniendo entonces una cierta convivencia y unidad domiciliar que, como los autores señalan, no es incompatible con la independencia de vida a la que me vengo refiriendo.

En todo caso, y especialmente en estos núcleos urbanos, toda esta cuestión es sumamente contingente, dependiendo como está de la evolución constante, y día a día acelerada, de los modos y modas sociales, sumamente cambiantes y mutables. Cada tiempo arrastra tras de sí sus propias premisas sociales, y a ellas debe acomodarse cualquier interpretación jurídica que en este orden de cosas haya de hacerse.

11. Dice BERCOVITZ que la «vida independiente» es siempre una «situación fáctica» (39).

Por mi parte, pienso que, si bien puede existir dicha situación fáctica de vida independiente, aquélla a la que la legislación se refiere, por venir matizada por unas más o menos importantes consecuencias jurídicas, adquiere un valor en el orden del Derecho que exige necesariamente se le califique de «situación jurídica».

La afirmación de BERCOVITZ creo que puede ser válida referida exclusivamente al Derecho aragonés y a un posible primer estadio en la existencia de la «vida independiente».

En efecto, y como tendré ocasión de exponer más adelante, conforme al artículo 160 del Código Civil, la «vida independiente» del menor no puede surgir si no es con el *previo consentimiento* de sus padres. La autorización prestada por éstos determina el momento en el que aquélla surge a la vida del Derecho. Pensar en otra cosa, hablar de «situación fáctica» de vida independiente de un menor sujeto al Derecho común, es tanto como admitir la violación del deber de convivencia que el Código exige a padres e hijos, en cuanto emanación directa de la patria potestad castellana.

Por el contrario, el Derecho aragonés, donde, según expondré seguidamente, ese «consentimiento» de los padres puede surgir con posterioridad al hecho real de la «vida independiente» del mayor de catorce años, es el único Ordenamiento jurídico español en el que cabe hablar de una posible «situación fáctica» como anterior a la «jurídica» del texto legal.

«Situación fáctica» que siempre habrá de ser de muy corta duración,

(39) *Op. cit.*, pág. 1123.

en aras de la propia inseguridad jurídica que la misma puede normalmente producir.

12. Vida independiente efectiva. No creo que sea necesario insistir demasiado en este punto. Para que se dé la situación jurídica que el artículo 5, 3.º, de la Compilación aragonesa plantea, y para que puedan producirse las consecuencias derivadas de ella, será preciso que el hijo lleve una *vida independiente efectiva*.

No bastará con que pase más o menos largos períodos fuera del hogar paterno (por estudios u otras causas). Precisamente, la ausencia del domicilio familiar, como más arriba se decía, no es la nota que más caracterice a la «vida independiente» del texto legal.

Como señala DE CASTRO, la separación más importante es la económica: que el hijo ejerza profesión, empleo, oficio, comercio o industria, que se administre por propia cuenta y beneficio (40).

En definitiva, que goce de una verdadera autonomía patrimonial, lo suficientemente amplia como para poder subvenir normalmente a sus necesidades ordinarias (41).

13. Queda una última cuestión en esta materia que me parece realmente importante. El artículo 5, 3.º, de la Compilación aragonesa, en igual sentido que el 160 del Código, habla de los hijos que viven independientes *de sus padres*.

Ante ello cabe plantearse si la situación jurídica de vida independiente, así como los efectos propios de la misma, pueden aplicarse en nuestro Derecho al aragonés mayor de catorce años sometido no a la autoridad familiar de sus padres, sino a la de otras personas.

Las situaciones en el Ordenamiento aragonés pueden ser muy diversas.

En primer lugar, la del menor sometido a tutela (única especialidad posible a este respecto en el Derecho del Código).

Si la vida independiente pretende plantearla el menor una vez ya constituida la tutela, entiendo aplicables a nuestro Derecho los criterios que BERCOVITZ expone para el Derecho castellano, y, en especial, la necesidad de que el «beneplácito» lo otorgue no sólo el tutor, sino también el Consejo de Familia (42).

Ahora bien, la cuestión se plantea en términos distintos en nuestro Ordenamiento si la tutela no ha sido constituida. Además del supuesto a que me referiré seguidamente de la posibilidad existente en Aragón de sus-

(40) *Op. cit.*, pág. 197.

(41) Precisamente, lo de ejercer profesión o trabajo, en general, me parece lo menos importante. También puede llevar «vida independiente», en los términos de la Compilación, el aragonés mayor de catorce años que detenta la titularidad de un muy importante patrimonio que le permite vivir holgando.

(42) *Op. cit.*, pág. 1148. *Vid.* las consecuencias de índole patrimonial que, para el supuesto de referencia, plantea el autor.

tituir dicha institución por la autoridad familiar de los abuelos, cabe también pensar en que el «beneplácito», a expresa solicitud del menor, lo conceda una especial Junta de Parientes constituida al efecto (43). El único inconveniente para ello provendría del hecho de que los abuelos recabaran para sí la autoridad familiar ejercida antes por los padres. Sin embargo, tal inconveniente desaparece si se piensa que, conforme al Derecho aragonés, esa especial Junta de Parientes vendría normalmente constituida por los propios abuelos, en todo o en parte (*vid.* arts. 20, 2, y 21, 3, de la Compilación).

Lo que no creo posible en Aragón, con arreglo a los planteamientos que aquí se hacen y a los resultados a que más adelante llegaré, es que se dé el supuesto, que BERCOVITZ también plantea, del menor que lleva vida independiente por concesión de sus padres y, fallecidos éstos, es sometido a tutela. Si, como entiendo, el aragonés de vida independiente es un mayor de edad (según explicaré más adelante), no cabe pensar en posibilidad alguna de someterlo a tutela.

Pero en Aragón, además, y como antes apuntaba, cabe que la autoridad familiar (la «patria potestad» del Código) la ejerzan también los abuelos. Conforme al artículo 10, 1.º, de la Compilación, «fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, o de hecho no atiendan a sus hijos menores, los abuelos, por el orden señalado por el Código Civil para la tutela legítima, podrán tenerlos consigo y criarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad».

Interesante precepto éste que plantea una serie de muy importantes problemas en los que ahora, desde luego, no puedo entrar (44). En este

(43) Quiero aquí recordar el supuesto de hecho que me movió en su día a escribir el trabajo antes citado *Mayoría de edad en Aragón por concesión expresa*. Se trataba de una menor de edad aragonesa, mayor de catorce años, que había quedado huérfana de padre y madre, y a quien, y a su instancia, sus únicos dos hermanos, mayores de edad y de comprobada solvencia, decidieron concederle los beneficios de la mayoría de edad anticipada, lo que efectuaron reunidos en Junta de Parientes aragonesa, en escritura autorizada bajo mi fe, y en un solo acto (*vid.* art. 21, 3, de la Compilación). Aquella concesión especial de mayoría estaba basada, en la práctica, no sólo en la necesidad que la menor tenía de poder actuar con absoluta libertad en el orden patrimonial, sino también en el hecho de que realmente la beneficiaria llevaba, desde el fallecimiento de sus padres, una auténtica vida independiente (*vid.* mi trabajo citado, pág. 11).

(44) Es un precepto muy especial de nuestra legislación, que merece la pena un estudio aparte, para tratar de solventar los numerosos problemas que presenta. Por ejemplo: ¿Cómo compaginar la remisión que el texto foral hace al Código Civil con la posible autoridad familiar compartida de los abuelos?; esta especial autoridad familiar ¿es voluntaria o forzosa para los abuelos?; ¿es una autoridad plena, como la que tenían los padres, o sólo limitada al cuidado y crianza de los nietos, pero no a su educación?; en orden a los problemas de interregionalidad, ¿cabe pensar que unos abuelos no aragoneses ejerzan esa especial autoridad sobre unos nietos que sí lo son? ¿Y con preferencia a otros posibles abuelos que sí sean

momento me interesa poner de manifiesto exclusivamente que en Aragón, en defecto de los padres, la autoridad familiar puede venir ejercida por los abuelos. Cuando este supuesto se dé, corresponderá a ellos conceder el «beneplácito» a que el artículo 5, 3.º, de la Compilación se refiere.

IV. REQUISITOS LEGALES

14. El artículo 5, 3.º, de la Compilación de Aragón, y con referencia a los aragoneses de vida independiente, comienza por exigir expresamente la edad de los catorce años.

Se mantiene así una constante que arranca ya del primer texto positivo en la materia, el Apéndice de 1925.

Desde entonces, y hasta el momento legislativo actual, el criterio no ha sido modificado.

Diferencia, pues, importante con el Derecho del Código Civil, respecto del cual, y ante la falta de especificación del propio artículo 160, la generalidad de la doctrina conviene en la falta de una edad determinada a partir de la cual pueda darse la situación jurídica especial derivada de la vida independiente (45).

La edad de los catorce años representa en Aragón un hito importante en tema de capacidad civil. En el período histórico de los Fueros y Observancias, como antes decía, determinaba el momento a partir del cual se entendía adquirida la mayoría de edad. Desde el Apéndice Foral hasta el momento actual, al establecerse como nueva mayoría de edad la de los dieciocho años (46), el período comprendido entre los catorce y los dieciocho, se han mantenido como una situación especial en la que el menor (cuando lo es) goza de unas amplias facultades de actuación negocial, muy superiores, desde luego, a las del emancipado castellano (47).

15. La Compilación no hace especial referencia al estado civil del aragonés de vida independiente, a diferencia del Apéndice en donde se hablaba expresamente de «hijo *soltero* mayor de catorce años».

Ello es lógico por el propio sistema aragonés, en el que el hecho del

aragoneses, por aplicación taxativa de las normas del Código Civil, a las que la Compilación se remite?; etc.

(45) BERCOVITZ, *op. cit.*, pág. 1133; DE CASTRO, *op. cit.*, pág. 197; Díez-PICAZO Y GULLÓN-BALLESTEROS, *op. cit.*, pág. 72.

(46) En el Apéndice se estableció inicialmente la de los veinte años, siguiendo así el Derecho tradicional aragonés, en el que nunca se distinguieron más edades especiales que la de los catorce y la de los veinte años. Fue la Ley de 13 de diciembre de 1943, de aplicación general a toda España, la que estableció, también para Aragón, la nueva mayoría; y últimamente, el Decreto de 17 de noviembre de 1978, rebajándolo a los dieciocho.

(47) El artículo 5, 1.º, de la Compilación dispone expresamente que los mayores de catorce años pueden celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes.

matrimonio determina automáticamente la mayoría de edad de los contrayentes (igual en el Apéndice que en la Compilación).

16. Las diferencias de sexo no influyen para nada en esta materia.

Distinta me parece la situación derivada de la regulación del Apéndice Foral. En él, su artículo 12, párrafo tercero, establecía la expresa prohibición a las hijas de familia (*sic*) mayores de edad, pero menores de veinticinco años, de abandonar la casa de sus padres, si no era con licencia de los mismos, o para contraer matrimonio o ingresar en religión, o cuando los padres hubieran contraído ulteriores nupcias o hubieran dado motivo de falta de moralidad o malos tratos para la separación de la hija.

Puesto en relación dicho precepto con el artículo tercero, regla tercera, del propio Apéndice, se aprecia un mayor rigorismo en lo que se refiere a las mujeres. En uno se habla de «licencia» para abandonar la casa paterna; en el otro, solamente de «beneplácito», término éste que parece mucho menos rígido y formalista que el anterior. El artículo tercero aludía a «otro motivo legítimo» como determinante de la vida independiente, en un sentido muy amplio y nada restrictivo; el artículo 12 enumeraba taxativamente las causas en virtud de las cuales la hija podía abandonar la casa familiar.

Eran, desde luego, otros tiempos.

17. Uno de los fundamentales requisitos exigidos por el texto foral vigente para que el aragonés pueda llevar vida independiente de sus padres es que cuente con el *beneplácito* de éstos o que exista justa causa.

Respecto de la primera alternativa, el Apéndice de 1925 empleaba ya la misma terminología que la Compilación.

El artículo 160 del Código Civil utiliza el término *consentimiento*.

¿Puede decirse que ambas expresiones, «beneplácito» y «consentimiento», son equivalentes? Y caso de no serlo, ¿qué diferencias existen entre una y otra?

Aparentemente, las dos son idénticas. Y, sin embargo, el hecho de que la Compilación aragonesa (igual que el Apéndice) utilice aquí este término, cuando en otros lugares de su texto emplea la palabra «consentimiento» (48), hace dudar de que el legislador foral quisiera usar un vocablo igual y un concepto idéntico a los del Código Civil.

A mi modo de ver, la distinción podría encontrarse en las propias diferencias existentes en uno y otro sistema—el castellano y el aragonés—en materia de autoridad parental.

La «patria potestad» del Código, en cuanto de inspiración romana que

(48) *Vid.*, por ejemplo, el artículo 51, a propósito de la enajenación por el marido de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles de la sociedad conyugal; o el artículo 67, sobre actos de disposición, a título oneroso, de bienes de la comunidad conyugal continuada.

es, comporta un criterio de dominio y control de los padres (el padre y, sólo en su defecto, la madre) sobre sus hijos, y tanto desde el punto de vista patrimonial (usufructo y administración de sus bienes), cuanto del personal (derecho de corrección con internamiento, representación hasta los dieciocho años).

La «autoridad familiar» del Derecho aragonés, entendida tradicionalmente como función y deber de los padres, antes que como derecho y privilegio sobre sus hijos, tiene un sentido de mucha mayor flexibilidad y progresismo que en el Código Civil. La autoridad compartida de padre y madre, la posibilidad de atribuirla a los abuelos (incluso viviendo los padres), la mayoría de edad por matrimonio (y, quizá también, por concesión expresa y por vida independiente), la inexistencia de la emancipación, las grandes posibilidades de actuación negocial de los mayores de catorce años, la autoridad familiar referida exclusivamente a las relaciones personales, son otras tantas particularidades forales que denotan la existencia en Aragón de un sentido de autoridad parental mucho más flexible, como digo, que en el Derecho del Código.

Pero es que si nos remitimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ambos términos no tienen idéntico significado.

Así, «consentir» significa «permitir una cosa», y «permitir» es, literalmente, «dar uno su consentimiento para que otros *hagan o dejen de hacer* una cosa».

De otro lado, la palabra «beneplácito» se equipara en el Diccionario con «aprobación», y «aprobar» significa exactamente «dar por buena una cosa».

El «hagan» o el «dejen de hacer» de la primera definición es un subjuntivo que hace acepción de futuro, se refiere a algo que todavía no se ha hecho o dejado de hacer. El «consentimiento» es así un acto de voluntad que levanta una limitación a la libre actuación del sujeto a que el mismo va dirigido. Entonces, parece que el «consentimiento» ha de ser necesariamente previo al acto que se pretende realizar o a la situación que se quiere establecer. Para nuestro caso concreto, el «consentimiento» del artículo 160 del Código Civil presupone una manifestación de voluntad de los padres, *previa* a la situación de «vida independiente»; si no hay consentimiento, no hay vida independiente (al menos, jurídicamente eficaz); aquél debe ser antes que ésta.

Por el contrario, «dar por buena una cosa» (equivalente a «beneplácito») significa precisamente que alguien aprueba lo que ya existe. La expresión hace referencia al pasado. Alude a una suerte de confirmación de algo que ya se ha producido (la «vida independiente»). El «beneplácito» surge así *a posteriori* de la situación que viene a «aprobar».

18. Ciertamente que ambos, «consentimiento» y «beneplácito», podrán ser expresos o tácitos (49).

Pero, insisto, en todo caso el primero habrá de ser previo a la vida independiente, en tanto que el segundo no tiene por qué serlo.

Por ello, me resulta difícil admitir la afirmación de algunos autores que entienden que el consentimiento del artículo 160 del Código Civil puede considerarse prestado por los padres del menor, cuando aquéllos conocen la vida independiente de sus hijos y no se han opuesto a ella (50).

Esto puede ser válido para el Derecho aragonés, en el que, como antes decía, la vida independiente puede surgir con anterioridad a ninguna manifestación, ni expresa ni tácita, de los padres. En él es donde la falta de oposición de éstos a una situación *ya creada* puede presuponer un «beneplácito», una «confirmación» tácita, de la misma.

Sin embargo, no creo que esa afirmación doctrinal pueda ser válida para el Derecho del Código Civil, en donde el «consentimiento» del artículo 160 ha de ser necesariamente *previo* a la propia vida independiente.

Previo que, como digo, no significa necesariamente que haya de ser expreso. Podrá ser también tácito, «deducido de una serie de actos concluyentes de carácter inequívoco», por lo que respecta a los padres, o «de una serie de actos que no habría posibilidad de realizar» en caso de no existir la vida independiente, por lo que atañe al menor.

19. Me parece muy importante deducir de todo lo dicho las consecuencias prácticas en orden a una posible actuación negocial de los hijos de vida independiente.

Porque puede ser frecuente (y cada día más, consecuencia de la propia evolución social de la juventud) la comparecencia en una Notaría (o ante cualquier otro funcionario público) de un aragonés mayor de catorce años, que manifieste llevar vida independiente de sus padres, con el beneplácito de éstos, y recabe una determinada actuación pública del funcionario, que el compareciente no podría realizar por sí solo, de no ser cierta la situación de vida independiente «dada por buena».

Estimo que, por la importancia que en Derecho civil tienen los temas relacionados con la capacidad civil de los otorgantes, el Notario no debe autorizar el acto de que se trate basado exclusivamente en las afirmaciones del compareciente. Y, consecuentemente, el Registrador de la Propiedad no deberá inscribir un documento notarial relativo a una determinada actuación negocial de un aragonés de «vida independiente», si no se le demuestra el «beneplácito» de los padres para la misma.

La forma más sencilla en que éste puede constar es mediante la expresa afirmación de los padres en sentido favorable a la «vida independiente»

(49) DE CASTRO, *op. cit.*, pág. 197.

(50) DE CASTRO, *idem*.

de su hijo, bien en el mismo documento en el que se plasme la actuación jurídica de éste, bien en otro distinto, anterior o, incluso, posterior a aquél.

Pero puede suceder que los padres no se presten a la firma de ningún documento en este sentido. Pienso que, entonces, cabe todavía acudir a un doble procedimiento notarial, a través de otras tantas clases de actas (51).

Una de ellas sería el acta de requerimiento en la que, a instancia del propio interesado (el hijo de «vida independiente»), se conmina a los padres para que manifiesten si dieron o no su «beneplácito» a la vida independiente del hijo. La respuesta afirmativa sería la más clara e interesante a este respecto. Sin embargo, creo que una falta de contestación por parte de los padres, dentro de un plazo de tiempo prudencial, podría entenderse también como concesión del «beneplácito», y ello por cuanto precisamente para éste puede aplicarse, según antes decía, el criterio de la falta de oposición de los padres (52).

Un segundo procedimiento estaría constituido por el acta de notoriedad, otorgada a instancias del hijo interesado, y en la que éste solicita del Notario autorizante que, previa la práctica de las pruebas que estime pertinentes y de los informes y asesoramientos que juzgue de interés, llegue a acreditar por notoriedad el doble hecho de la «vida independiente» del interesado y la existencia del «beneplácito» de sus padres (53).

Desde luego, y dada la importancia del tema, habrían de ser éstas dos actas en las que el funcionario autorizante pusiera el máximo celo en su realización (54).

(51) De las reguladas por los artículos 202 y ss. del vigente Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944.

(52) Por el contrario, creo que para el supuesto regulado por el artículo 160 del Código Civil, la falta de contestación de los padres al acta de requerimiento no debería ser considerada como «consentimiento», ni siquiera tácito, a la vida independiente del hijo requirente.

(53) «Las actas de notoriedad—dice el artículo 209, 1, del Reglamento Notarial—tienen por objeto la comprobación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica».

Estas actas de notoriedad tienen la ventaja de que en ellas los padres pueden ser oídos, sobre la base de las notificaciones previstas en el artículo 209, segundo, 2, del Reglamento Notarial. Además, estas actas pueden no limitarse solamente a constatar el hecho de cuya notoriedad se trate (en nuestro caso, la vida independiente), sino que, incluso, el Notario puede llegar a emitir en ellas juicios de valor sobre derechos o legitimación de situaciones personales o patrimoniales del requirente cuando éste lo solicite de forma expresa (art. 209, cuarto, 2, del Reglamento Notarial). No considero exagerado, pues, que en los supuestos de aragoneses de vida independiente, el Notario pueda llegar a acreditar que, a su juicio, la situación (personal y patrimonial) de «vida independiente» del requirente es legítima y conformada a Derecho (por estimar que se ha dado el «beneplácito» de los padres) e, incluso, que el otorgante ha llegado a alcanzar con ello el derecho a ser tenido por mayor de edad, supuesto, para esto último, que se estimen válidas las conclusiones a que llego en este trabajo.

(54) Así, en las de requerimiento el Notario debería esforzarse en la entrega

20. Justa causa. Esta es la segunda alternativa que el artículo 5, 3.º, de la Compilación aragonesa otorga al mayor de catorce años para poder llevar vida independiente de sus padres.

Con similar expresión, el Apéndice de 1925 hablaba de «motivo legítimo».

A diferencia del «beneplácito» que, como antes señalaba, hace referencia a una situación ya creada, la «justa causa» creo que alude a un hecho de futuro—la vida independiente—y debe ser previa al mismo.

Erróneamente, a mi modo de ver, BERCOVITZ entiende que «la *'justa causa'* opera para defender la *'subsistencia'* de la vida independiente del menor, pero no para imponer su nacimiento» (55). En este sentido, y partiendo el autor de que el «beneplácito» foral es revocable libremente por los padres, al igual que el «consentimiento» del Código Civil, considera que la mayor virtud del artículo 5 de la Compilación, por encima del 160 del Código, está precisamente en el hecho de que dicha revocabilidad no podrá producirse cuando medie una justa causa que autorice al hijo a mantener su «vida independiente» (56).

No lo creo así. El sentido que hoy se da en la Compilación a la «justa causa» no es distinto—no tiene por qué serlo—del que tenía en el Apéndice el «motivo legítimo». Y en el Cuaderno Foral estaba claro que tal motivo se situaba a la misma altura, y con el mismo valor, que el «beneplácito» paterno. «Que viva independiente del padre o de la madre, con el beneplácito de éstos o por otro motivo legítimo», decía textualmente el precepto del Apéndice. La cuestión estaba clara, no sólo por el uso de la disyuntiva «o», que determinaba una igualdad en el funcionamiento de ambos conceptos, sino porque, incluso, según se desprendía del propio texto, el mismo «beneplácito» quedaba incluido como un «motivo legítimo», uno más de los que pudieran existir («con el beneplácito... o por otro motivo legítimo»).

DELGADO ECHEVERRÍA mantiene este mismo criterio cuando afirma que «incluso contra la voluntad de los padres será legítima la vida independiente de este menor y, consiguientemente, la libre administración de todos sus bienes» (57).

Insiste BERCOVITZ en que «mientras que no exista previamente la si-

de la cédula a los padres, no contentándose con hacerlo «al portero del inmueble o a un vecino cualquiera» inmediatamente después del primer intento fallido de localización de los requeridos, como le autoriza el Reglamento Notarial vigente (artículo 202, 1). Y con respecto a las actas de notoriedad, la práctica de pruebas a que se refiere el artículo 209, segundo, del Reglamento Notarial, debería ser lo más exhaustiva posible, sin dejar de publicar, además, los edictos a que se refiere el mismo precepto.

(55) *Op. cit.*, pág. 1125.

(56) *Idem.*

(57) *Op. cit.*, pág. 80.

tuación de vida independiente del menor, que—no se olvide—es una situación fáctica, no se puede hablar de justa causa para su existencia. En efecto—añade—, la justa causa tiene que basarse necesariamente en la apreciación de dicha situación fáctica (a partir de la cual se puede apreciar primeramente si el menor se encuentra realmente en condiciones para gobernarse a sí mismo), que no puede existir sin el previo consentimiento de los padres... Con lo que se cae en un círculo vicioso del que sólo se sale contando inicialmente con dicho consentimiento, totalmente al margen de cualquier 'justa causa' del tipo requerido, inexistente hasta que se cree la situación fáctica de vida independiente» (58).

Me da la impresión de que el «círculo vicioso» se lo crea este autor él solo. Parte de la base de que la vida independiente sólo cabe con el «beneplácito» de los padres, y obtiene la consecuencia de que la «justa causa» sólo puede existir para justificar una situación ya nacida. Da también a entender que los jueces sólo podrán apreciar si el menor puede gobernarse por sí mismo, para vivir independiente de sus padres, si ya ha vivido de esa manera y ha demostrado la suficiente capacidad para ello.

Creo, sinceramente, que BERCOVITZ minimiza en extremo las facultades de apreciación de los jueces. Es como si, con respecto al Derecho común, para conceder la autorización de habilitación de edad al menor huérfano sujeto a tutela, el Presidente de la Audiencia precisase que dicho menor viviese previamente, una temporada, como habilitado de edad, para después poder enjuiciar sobre la conveniencia o no de la autorización.

Cualquier órgano judicial, por sí y con el uso de los medios técnicos y periciales hoy existentes, puede apreciar perfectamente acerca de la conveniencia o no de conceder la vida independiente de un menor.

Además, como trataré de demostrar más adelante, las consecuencias de la vida independiente de un aragonés mayor de catorce años no son las mismas que las derivadas para el menor del artículo 160 del Código Civil. Mientras éste, pese a la vida independiente, parece que sigue siendo menor de edad (equiparado, a lo sumo, a un menor emancipado), el aragonés, por el hecho de la vida independiente justificada, adquiere *ipso iure* la plena capacidad de obrar, la mayoría de edad.

Si ello es así, no tiene sentido hablar de «justa causa» para mantener la «subsistencia» de la vida independiente. Desde el momento en que ésta se tenga lícitamente, su irrevocabilidad es absoluta, como lo es cualquiera otra forma de adquisición o concesión (59) de mayoría de edad (o como lo es la emancipación en el Código Civil. Cfr. art. 319).

Por todo ello, entiendo como mejor criterio interpretativo del artícu-

(58) *Op. cit.*, pág. 1125.

(59) *Vid.* mi trabajo *Mayoría de edad en Aragón por concesión expresa*, citado en nota (1), págs. 26 y 27.

lo 5, 3.º, de la Compilación aragonesa, que la «justa causa» es determinante del nacimiento de la vida independiente, pero no de su subsistencia.

Otra cosa distinta será que en el momento de su apreciación el hijo viva ya, de hecho, independiente de sus padres. La situación fáctica puede haberse producido, pero su eficacia jurídica sólo será reconocida desde que la «justa causa» existiera (que puede ser posterior al inicio fáctico de la vida independiente).

Algo similar a lo que antes decía del «beneplácito». Este exige que la situación fáctica exista. Pero dicha situación no produce efectos jurídicos, sino desde el momento en que el «beneplácito» sea otorgado, expresa o tácitamente.

En todo caso, y como señala DELGADO ECHEVERRÍA, la «justa causa» habrá que entenderla «con gran amplitud y atendiendo sólo al bien del hijo, que es la finalidad exclusiva de la autoridad familiar en nuestro Derecho» (60).

Su apreciación, como antes se indicaba, habrá de corresponder, en todo caso, a los Tribunales.

V. EFECTOS DE LA VIDA INDEPENDIENTE

Para llegar a la consecuencia fundamental que entiendo se deriva de la vida independiente del mayor de catorce años en Aragón, y que, a mi modo de ver, es su plena equiparación con el mayor de edad, conviene estudiar por separado los distintos efectos jurídicos que, en sí mismo, provoca el precepto del artículo 5, 3.º, de la Compilación vigente.

Estos son de dos órdenes diferentes: patrimoniales y personales.

21. Administración de los bienes. Como se ha indicado ya más arriba, el comentado precepto del texto foral dispone expresamente que el mayor de catorce años que lleve «vida independiente» (con beneplácito o justa causa) «tendrá la libre administración de todos sus bienes».

Importante diferencia con el precepto del Código Civil, en el que esa administración se limita exclusivamente a los bienes que el hijo de vida independiente adquiera con su trabajo o industria o por cualquier título lucrativo.

En el Derecho aragonés la administración se extiende a *todos* los bienes del hijo, es decir, tanto a los adquiridos en el futuro, cuanto a los que ya fueran de su propiedad, y no sólo a los obtenidos con su trabajo o industria, o a título lucrativo, sino también a los adquiridos a título oneroso.

Y como quiera que, por ley, todo menor aragonés (cualquiera que sea

(60) *Op. cit.*, pág. 80.

su edad) ostenta la plena propiedad y el usufructo de sus bienes (art. 11 de la Compilación), el *plus* que concede el artículo 5, 3.º, del texto foral a los mayores de catorce años de «vida independiente», determina que éstos, respecto de todos sus bienes, detentan una titularidad jurídica total y absoluta, sin ninguna suerte de limitación.

22. Asistencia innecesaria. Especifica la Compilación aragonesa que esa administración por parte del hijo de vida independiente es *libre*.

Ello supone una matización muy especial, no contenida en el Apéndice de 1925, y cuya evolución hay que localizarla en los distintos Anteproyectos que precedieron al texto legal vigente (61).

La primera consecuencia que de ello se deduce es que el aragonés de vida independiente no precisa, para cualesquiera actos de administración de sus bienes (y tanto se trate de administración ordinaria como extraordinaria), de la *asistencia* de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes, a que el artículo 5, 1.º, se refiere.

MARTÍN-BALLESTEROS todavía llegaba más lejos, cuando afirmaba que tampoco necesitaría de dicha asistencia para cualesquiera clase de actos, aunque fueran de disposición (62).

SANCHO REBULLIDA se oponía a ello con los siguientes argumentos: «No podemos compartir esta opinión (la de MARTÍN-BALLESTEROS), que adolece, a nuestro juicio, de un planteamiento inseguro del problema y de llevar a sus últimas consecuencias la denominación—meramente doctrinal—de *emancipación tácita*. El menor de edad que con el beneplácito del padre o de la madre vive con independencia de ellos, sigue sujeto en Aragón a la autoridad paterna y conforme al Código Civil, a la patria potestad: si es requisito necesario el *beneplácito*—no inicial, sino continuativo—de los padres, es evidente que subsiste su autoridad. Por lo demás—continuaba—, el Código Civil, en su artículo 160 exige también para la vida independiente el *consentimiento de los padres*, y añade: ‘se le reputará *para todos los efectos relativos a dichos bienes* como emancipado’. La cosa nos parece clara: no es que se trate de emancipados y como tales no sujetos a la autoridad paterna o la patria potestad, sino que por habérseles concedido la administración de sus bienes o la administración y usufructo la ley los considera, sólo en lo relativo a tales bienes, *como* emancipados, y la doctrina habla de emancipación tácita» (63). Y concluía afirmando: «Y a los que se hallan en tales condiciones es aplicable, a nuestro juicio, el precepto del artículo 13 (se refería al Apéndice de 1925) en cuanto a la asistencia para contratar» (64).

(61) Vid. número 3, del epígrafe II, de este mismo trabajo.

(62) *La mayoría de edad en Aragón*, citada, pág. 122.

(63) *Op. cit.*, en nota (2), pág. 390.

(64) *Idem*.

Con el respeto que me merecen siempre las opiniones de quien considero un maestro, me permito disentir de las afirmaciones del profesor SANCHO REBULLIDA.

Me parece que el ilustre civilista, al escribir aquellas líneas se fijó demasiado en el precepto del Código Civil, y en la situación que el mismo viene a regular, a mi modo de ver, notablemente distinta de la correspondiente del Derecho aragonés, como ya he tenido ocasión de explicar más arriba.

Parte de una premisa que, a lo sumo, sería una consecuencia lógica de su tesis: que el «beneplácito» de los padres no es sólo inicial, sino, como él mismo dice, continuativo. De ello deduce, con toda lógica, que la autoridad familiar subsiste sobre el hijo de vida independiente. Sin embargo, en ningún texto foral (ni en el Apéndice de 1925, ni en la Compilación vigente) se dice nada semejante. Por mi parte, creo, de acuerdo con todo lo expuesto más arriba acerca del término «beneplácito», que éste se otorga al hijo de una sola vez, y que es irrevocable. La misma inseguridad que supondría el estar siempre pendiente, en las actuaciones negociales del menor, de una posible revocación del «beneplácito» paterno, aconseja que ello sea así, y no a la inversa.

Además, con sus afirmaciones finales, el profesor SANCHO REBULLIDA daba a entender que no sólo para los actos de disposición, sino también para los de administración, el aragonés de vida independiente necesitaría de la asistencia paterna. Lo cual me parece notoriamente exagerado. Quizá la expresión «libre administración» de la Compilación vigente haya quedado venir a solventar las dudas que sobre el particular pudiera plantear el Apéndice.

De otra parte, SANCHO REBULLIDA parece entremezclar los conceptos de «autoridad familiar» y «relaciones patrimoniales». Parece deducir la continuada necesidad de la «asistencia» parental para los actos del hijo de vida independiente, relativos a los bienes cuya administración se le confiere, del hecho de no ser propiamente un emancipado pleno, y estar así sujeto a la autoridad de sus padres. Criterio que no es aceptable si se tiene en cuenta que en nuestro Derecho, como bien dice LACRUZ BERDEJO, «la autoridad familiar se refiere exclusivamente a la persona del menor, sin que represente ningún acceso a sus bienes» (65). Si ello es así, si todo lo relativo a las relaciones patrimoniales de los hijos es una cuestión independiente de la «autoridad familiar», no tiene sentido afirmar que el mayor de catorce años de vida independiente continúa necesitando de la «asistencia» paterna, precisamente por el hecho de seguir sujeto a la autoridad de sus padres. Ambos conceptos no guardan lógica correlación.

(65) LACRUZ Y SANCHO, *Derecho de Familia*, II, Librería Bosch, Barcelona, 1975, página 163.

Ignoro si el profesor SANCHO REBULLIDA ha cambiado o no de opinión al respecto. Lo cierto es, sin embargo, que en su obra, compartida con el profesor LACRUZ BERDEJO, se dice textualmente que la asistencia del artículo 5, 1.º, de la Compilación vigente es «innecesaria si, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa (el mayor de catorce años) vive independiente de ellos» (66).

Criterio que se reitera con gran expresividad en otro momento de la misma obra cuando ambos autores hablan del artículo 5, 1.º, de la Compilación, con arreglo al cual el aragonés mayor de catorce años precisa de la *asistencia* de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes para celebrar por sí toda clase de actos y contratos. Y añaden: «*En su consecuencia*, el mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres...» (transcriben el art. 5, 3.º, del texto foral) (67).

Este «en su consecuencia» y aquella otra afirmación rotunda transcrita anteriormente no dejan lugar a dudas sobre la opinión actual de tan importantes foralistas, como son LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA (o, por lo menos, del primero).

Opinión que, desde luego, comparto plenamente y que me parece de todo punto lógica y consecuente dentro del propio sistema jurídico aragonés.

La flexibilidad y el sentido funcional con que está concebida la autoridad familiar en Aragón hacen pensar en la no necesidad de la *asistencia* del artículo 5, 1.º, de la Compilación cuando el hijo lleva vida independiente de sus padres.

Es, además, de todo punto lógico pensar que ello sea así. Si esa vida independiente se lleva fuera del hogar familiar, no parece consecuente que el hijo, para cada acto negocial de su vida, tenga que contar con esa asistencia que, por definición, presupone la presencia de los padres o de los organismos protectores. Presencia y ausencia (falta de «convivencia») en este caso, parece que son, en cierto modo, contradictorias o, al menos, nada fáciles de compaginar.

Para quienes hablan de «emancipación tácita» en el supuesto de vida independiente aún habría otro argumento de índole legal en favor del criterio que se propone. Me refiero al artículo 5, 1.º, de la Compilación. En él se dice literalmente que «el menor de edad, cumplidos los catorce años, *aunque no esté emancipado*, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, *con asistencia, en su caso*, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes».

Como ya he defendido en otro lugar (68), la expresión «en su caso»

(66) *Derecho de Familia*, cit., pág. 179.

(67) *Op. cit.*, pág. 201.

(68) *Mayoría de edad en Aragón por concesión expresa*, cit., págs. 6 y ss.

para exigir la asistencia, está estrechamente vinculada a la anterior, «aunque no esté emancipado». Lo que, a mi juicio, significa claramente que la mencionada asistencia la precisa el menor cuando no está emancipado; y a la inversa, que la misma no es necesaria cuando sí que está emancipado.

Así, pues, para los que afirman (69) que la vida independiente conlleva un supuesto de «emancipación tácita», el expuesto sería otro argumento para defender la no necesidad de la asistencia parental para el aragonés mayor de catorce años en la situación del artículo 5, 3.º, de la Compilación.

23. La autoridad familiar. En cierto modo, y salvando las distancias existentes entre una y otra legislación (70), supone en nuestro Derecho lo que la llamada «patria potestad» en el castellano.

Tradicionalmente, en Aragón se viene entendiendo que aquella autoridad hace referencia exclusivamente a las relaciones personales entre padres e hijos, y que las relaciones de índole patrimonial quedan al margen de dicha autoridad (71).

Modernamente, LACRUZ y SANCHO lo explican así: «La autoridad familiar se refiere exclusivamente a la persona del menor, sin que represente ningún acceso a sus bienes... Como concepto heterogéneo y separado, la administración de los bienes del menor, no demasiado distinta de la tutela: en realidad, históricamente, forma de tutela *ad bona* ejercida por el padre o la madre, pero que también podría corresponder a otras personas, de modo que quien se encuentra bajo la autoridad familiar de sus padres puede tener un tutor o administrador respecto de ciertos bienes» (72).

Este es el sentido que la vigente Compilación quiere dar al concepto de «autoridad familiar». Aunque dentro de un mismo título, el II, del Libro Primero, «De las relaciones entre ascendientes y descendientes», las llamadas «relaciones personales» vienen reguladas por separado de las patrimoniales. A las primeras alude el capítulo I, y a las segundas, el II, bajo la rúbrica «De los bienes de los menores».

El mismo artículo 12 de la Compilación regula la posibilidad histórica a que LACRUZ y SANCHO se refieren, al disponer que «el padre y, en su defecto, la madre, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquellos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo» (73).

De otra parte, y lo que me parece verdaderamente importante a los efectos de este trabajo, la autoridad familiar viene configurada en Aragón,

(69) MARTÍN-BALLESTERO, *La mayoría de edad en Aragón*, pág. 122.

(70) *Vid.* número 17, del epígrafe III, de este mismo trabajo.

(71) *Vid.* el trabajo de GERMÁN ALBALATE, *Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes legítimos*, Libro Homenaje a don JUAN MONEVA Y PUYOL, Zaragoza, 1954, págs. 249 y ss.

(72) *Derecho de Familia*, cit., pág. 163.

(73) *Idem.*

tradicionalmente, no como un derecho y un privilegio de los padres sobre sus hijos, sino como una función ejercida en provecho y beneficio de éstos.

Así lo expresa, unánimemente, la doctrina de nuestra región.

SAINZ DE VARANDA dice de ella que es una «autoridad ejercida en beneficio de los hijos y supeditada, por ende, a los deberes paternos» (74).

LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA recogen este mismo criterio (75).

Recientemente, DELGADO ECHEVERRÍA afirma que la de los padres es, en Aragón, «una autoridad funcional en interés de los hijos» (76).

Autoridad que, conforme al artículo 9 de la Compilación, se concreta a los deberes de «crianza y educación de los hijos menores».

Una autoridad, además, que, como acertadamente señala SAINZ DE VARANDA, tiene «carácter accesorio... como medio de cumplir un fin» (77).

En efecto, la autoridad familiar en nuestro Derecho sólo tiene sentido en tanto en cuanto beneficie al hijo y cumpla su auténtica finalidad de criarlo y educarlo.

Cuando dicha finalidad desaparezca y/o cuando el ejercicio de la autoridad no produzca ningún especial beneficio al hijo, sino, al contrario, le suponga una importante traba en su libre actuación negocial y jurídica, atendidas las circunstancias del caso, entiendo como mejor criterio que dicha autoridad debe dejar de existir.

Y éste, creo, puede ser el supuesto del aragonés mayor de catorce años que lleva vida independiente de sus padres. Y especialmente si la independencia es total, en el sentido de mantener el hijo domicilio separado de sus protectores.

Porque si bien es cierto que la vida independiente «en compañía» de los padres podría presentar alguna duda al respecto, a mí no me la ofrece en absoluto cuando el hijo, además de su autonomía patrimonial plena, tiene también autonomía domiciliar, habiendo formado un hogar distinto y separado del de sus progenitores.

Creo sinceramente que el aragonés que lleva vida independiente en los términos del artículo 5, 3.º, de la Compilación, además de poder gozar de una independencia patrimonial y de una plena capacidad negocial, sin precisar de la asistencia de sus padres o protectores (78), queda también desligado de las relaciones personales en que la autoridad familiar consiste.

No tiene mucho sentido pensar que dicho aragonés pueda realizar por sí solo toda clase de actos y contratos, y tanto de administración, cuanto

(74) Citado por LACRUZ Y SANCHO, *op. cit.*, pág. 164.

(75) *Op. cit.*, pág. 164.

(76) *Op. cit.*, pág. 80.

(77) Citado por LACRUZ Y SANCHO, *op. cit.*, pág. 164.

(78) *Vid.* número 22, del epígrafe V, de este trabajo.

de disposición, y que, en el aspecto personal, tenga que seguir sujeto a las decisiones de sus padres en lo concerniente a su educación y crianza.

Al contrario, pienso que, desde el punto de vista sociológico, el que en Aragón vive independiente de sus padres es porque ha llegado a alcanzar no sólo unas claras posibilidades de desenvolvimiento económico, sino incluso una madurez mental y psicológica lo suficientemente amplia como para no precisar en el futuro de la actuación protectora de aquéllos.

Piénsese que cuando los padres dan su «beneplácito» a la vida independiente del hijo, han sopesado ya cuidadosamente las posibilidades que éste tiene para desenvolverse por sí solo en la vida, sin necesitarlos a ellos. Al menos, en mi práctica notarial, esto es lo que vengo constatando últimamente.

Y si la vida independiente se lleva mediando justa causa, piénsese que la autoridad judicial que entienda de ella es muy libre para, de oficio, y mediando el Ministerio Fiscal, dar por buena esa plena autonomía del interesado, someterlo a la autoridad de los abuelos (*vid.* art. 10, 1.º, de la Compilación) o proveer lo que estime más oportuno en orden a la guarda, educación y crianza del menor, conforme a la legislación vigente en esta materia.

A mayor abundamiento, no veo nada fácil que ante un supuesto de vida independiente (y especialmente, si además hay separación domiciliar), los padres puedan seguir «educando» y «criando» a unos hijos que voluntariamente se han separado de ellos. Pienso que la «educación» y «crianza» comportan una estrecha vinculación personal de educador y educando, y que ninguna de las dos pueden darse, al menos con facilidad y en términos normales, si hay una separación permanente y continuada entre padres e hijos. En el orden familiar, no creo, sinceramente, que pueda pensarse en una «educación a distancia».

Educar y criar conllevan la necesidad de un cierto control por parte del que educa y cría hacia el beneficiario. Dificilmente puedo concebir a unos padres tratando de inspirar normas de conducta al hijo que permanentemente vive ausente del hogar paterno. Ni tampoco creo en la posibilidad de criar, ni siquiera en la necesidad de hacerlo, a quien, por estar separado de sus padres y tener una propia autonomía económica, subviene por sí a su propia crianza, y ni necesita, ni normalmente desea, que otro lo haga por él, aunque se trate de sus propios padres.

Creo, y así lo puedo constatar a través de mi cotidiana actuación notarial (79), que cuando se produce una de estas situaciones de vida inde-

(79) En mi despacho, y desde hace ya algún tiempo, vengo autorizando regularmente escrituras de concesión de mayoría de edad (*vid op. cit.* en nota [1] de este trabajo), basadas, en muchos casos, en una situación real de «vida independiente» por parte del beneficiario (*vid.* lo que se dice en nota [43] de este mismo trabajo).

pendiente, ni los hijos desean seguir sometidos a la «autoridad familiar» (relaciones personales) de sus padres, ni éstos hacen excesivo hincapié en mantenerla.

Piénsese que esta ausencia de autoridad familiar que aquí se defiende no sólo beneficia al hijo (que es quien, normalmente, más la desea), sino, incluso, a sus padres. No veo justo que, ante una de las dichas situaciones de vida independiente, haya que mantener hacia los padres la exigencia de sus anteriores deberes parentales de educación y crianza, en unas circunstancias de especial dificultad en su cumplimiento.

Por todo ello, concluyo que, a mi juicio, el aragonés mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, vive independiente de éstos, no sólo goza de plena autonomía patrimonial y de total capacidad de actuación negocial por sí solo, sino también de total y absoluta libertad en el orden de las relaciones personales con sus padres. Los deberes paternos de educación y crianza desaparecen para con él, pasando a gobernarse, personalmente, por sí mismo. La autoridad familiar, consecuentemente, deja de existir.

24. El aragonés de vida independiente es un mayor de edad. Es la lógica conclusión a que hay que llegar después de todo lo dicho más arriba.

La autoridad familiar sólo existe sobre los menores de edad, y solamente éstos deben de estar sometidos a aquélla. Ambas, minoría de edad y autoridad familiar, están indisolublemente unidas. Si una falta, la otra desaparece. Y a la inversa. Si la autoridad de los padres (o la patria potestad en el Derecho del Código) deja de existir (sin que se dé causa de privación, y viviendo los padres), es porque los hijos antes sometidos a ella han alcanzado la mayoría de edad.

Este criterio fue ya defendido hace tiempo por el profesor MARTÍN-BALLESTERO. Con referencia expresa al aragonés de vida independiente, este foralista explicaba así su postura: «Tenemos una situación de absoluta mayoría de edad antes de llegar a los veinte años (se refería al Derecho del Apéndice, antes de la Ley de 1943) o de haber contraído matrimonio. Esta situación obedece a la siguiente gradación lógica: El aragonés soltero y mayor de catorce años que vive independiente de sus padres es, según el Derecho común, un emancipado; el aragonés emancipado no está para nada sujeto a la autoridad paterna según el Apéndice y por el tradicional carácter restrictivo de la patria potestad en Aragón; exigiéndose tan sólo la asistencia del padre o de la madre en la contratación de los aragoneses mayores de catorce años y menores de veinte cuando aquéllos conserven la autoridad sobre sus hijos; en caso de que éstos vivan independientes y tengan la consideración de emancipados, tácitamente este requisito habrá desaparecido y, por tanto, aunque el Apéndice llame a quienes están en estas condiciones menores de edad, es lo cierto que tie-

nen una capacidad plena, idéntica a la de los mayores de veinte años, que permite llamarlos, por encima de la letra de la Ley, mayores de edad a todos los efectos» (80).

Cualesquiera que sean las objeciones que puedan hacerse a las afirmaciones de este autor (y, especialmente, por el uso de una terminología —«emancipación», «patria potestad»— nada adecuada a nuestro Derecho aragonés), lo cierto es que ya en 1942, y pese a las dificultades que el texto del Apéndice presentaba (por el uso expreso de los términos «menores de edad» con referencia, incluso, a los mayores de catorce años de vida independiente), un estudioso del Derecho aragonés, al mismo tiempo que práctico del mismo en nuestra región, defendía el carácter de mayores de edad para los aragoneses de vida independiente (81).

Desaparecida del texto foral vigente la antigua expresión del Apéndice (lo que, desde luego, puede suponer un cambio importante en la mentalidad de los legisladores) (82), hoy aquella tesis de MARTÍN-BALLESTERO resulta mucho más fácil de defender, de acuerdo con los argumentos que he venido exponiendo a lo largo de este trabajo.

Como final, quisiera añadir a lo ya dicho que si en nuestra región está ya hoy cuajando una nueva forma de adquisición de la mayoría de edad por los aragoneses que han cumplido los catorce años, cual es la de la concesión expresa de sus padres o protectores (83), cabe pensar que la defendida ahora en este trabajo no sólo no se contradice con esa otra, sino que, de algún modo, le sirve de lógico complemento. Si los padres pueden conceder de forma expresa la mayoría de edad a sus hijos menores de dieciocho años, no cabe la menor duda de que también podrán hacerlo de forma más o menos tácita. Y bien puede pensarse que el «beneplácito» del artículo 5, 3.º, de la Compilación representa, en alguna medida, cierta suerte de concesión tácita.

Concluyo, pues, afirmando que, a mi juicio, en Aragón, y conforme al Derecho vigente y con base en los principios históricos que lo rigen, y

(80) *La mayoría de edad en Aragón*, cit., pág. 122.

(81) En el supuesto de hecho que motivó mi trabajo citado en nota (1), y al que expresamente me refiero en nota (43), el informe del Ministerio Fiscal que precedió al Auto del Presidente de la Audiencia de Zaragoza, y en el que se dictaminaba favorablemente hacia la obtención de la mayoría de edad anticipada por vía de concesión, fue obra precisamente del profesor MARTÍN-BALLESTERO.

(82) *Vid.* la evolución experimentada por los sucesivos Anteproyectos que precedieron a la vigente Compilación, a la que se hace referencia en el número 5, del epígrafe II, de este mismo trabajo.

(83) Como decía en la nota (79), son ya numerosos los casos de concesión de mayoría de edad autorizados en mi despacho. Me consta, además, el otorgamiento de similares escrituras en alguna otra notaría, así como del interés que va despertando esta posibilidad entre los Abogados aragoneses.

en consonancia con la realidad social que sus normas vienen a regular, los aragoneses pueden adquirir la plena mayoría de edad a través de cuatro formas o procedimientos: por haber cumplido los dieciocho años (84), por haber contraído matrimonio (85), por expresa concesión de sus padres o protectores (86) y por llevar vida independiente de éstos, con su beneplácito o mediando justa causa.

JOSÉ LUIS MERINO Y HERNÁNDEZ

Doctor en Derecho
Notario

(84) Que es de suponer quedará reducido pronto a los dieciocho años, una vez aprobada definitivamente la Constitución española, hoy en proyecto.

(85) Supuesto especial del Derecho aragonés de todos los tiempos, hoy regulado por el artículo 4 de la vigente Compilación.

(86) *Vid.* mi trabajo citado en nota (1).